

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 123-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 10 de abril de 2017

VISTO, El Expediente **PS N° 276-2015-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **METAL MECANICA Y SERVICIOS GENERALES LUREN SAC** con RUC N°20526284314, con domicilio fiscal en Av. Luis Montero 492- Urb Miraflores-Castilla-Piura y domicilio del Centro de Trabajo en Parque Industrial Mz I Lt. 18.7 Zona Industrial II Etapa (Calle 7 Costado de mercado las capullanas)-26 de Octubre-Piura, derivado del Acta de Infracción No 276-2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección N° 1123-2015-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del Artículo 13° de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y Artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin, al inspector auxiliar de Trabajo Paul Requena Saavedra.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comprobación de datos, en la modalidad de visita al centro de trabajo el 28 de setiembre de 2015 y en la modalidad de comparecencia el 07 y 21 de octubre de 2015 y 02 de noviembre de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-03;

TERCERO: Que, el inspector comisionado deja constancia en el acta de infracción que la empresa inspeccionada se encuentra inscrita en el REMYPE desde el 14 de noviembre de 2012 y acreditada como pequeña empresa desde el 15 de noviembre de 2012. Deja constancia también que, las diligencias de comparecencia programadas para el 07 de octubre de 2015 y 02 de noviembre de 2015 no se llevaron a cabo debido a la inasistencia de la inspeccionada, no obstante estar debidamente notificada.

CUARTO: Que, el inspector comisionado determina que: **La inasistencia** del sujeto inspeccionado a diligencia de comparecencia constituye infracción art. 9° literal c) de la Ley 28806 y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** a la labor inspectiva, tipificada en el art. 36° numeral 3 de la Ley N° 28806 y en el numeral 46.10 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR; Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el D.S.N° 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, concordante con los artículos 47° Y 48° de su reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores (01) y su condición de pequeña empresa, propone sanción cuya base de cálculo es de 1.7UIT, vigente al momento de cometida dicha infracción (1UIT 2015= 3,850.00), equivalente a S/6,545.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) por cada inasistencia, tratándose de dos inasistencias, el monto total de la multa propuesta asciende a S/13,090.00 (TRECE MIL NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley No 28806, este Despacho dispuso mediante proveído S/N de fecha 06 de diciembre de 2016, dar inicio al

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 123-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 10 de abril de 2017

...///

procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el acta de infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el día 28 de febrero de 2017, conforme consta en autos a fs. 05;

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg.3149 del 20 de marzo de 2017 la empresa inspeccionada, en la persona de Ana Karina Otero Vicuña en calidad de representante de la empresa inspeccionada, acreditada en el expediente de actuaciones inspectivas AI-1123-2015, presenta descargos al acta de infracción y señala: Metal Mecánica y Servicios Generales Lure SAC es un taller donde laboramos mi esposo Manuel Rodriguez Bobbio quien es soldador y mi persona, quien es encargada de administración, contabilidad, logística y RRHH. En aquellas fechas yo me encontraba gestando y mi embarazo fue de alto riesgo por lo que lo pasé en cama y a pesar de eso, en el transcurso del mismo tenía complicaciones; para el 07 de octubre yo me encontraba con descanso médico por una complicación que se me presentó en esas fechas y para el citatorio del 02 de noviembre me encontraba en mi periodo de post parto ya que el 22 de octubre había entrado a quirófano para que me practiquen mi cesárea y una operación en mis ovarios. El día 13 de octubre me apersoné a su institución y presenté por mesa de partes una carta explicando mi insistencia del 07 de octubre de 2015, adjuntando a la misma mi certificado médico y solicitando por favor se postergue el citatorio de 02 a 3 meses por que iba a dar a luz y porque se me practicaría una cirugía. Debido a la falta de trabajo en Piura, mi esposo se ausentó de la ciudad por trabajo, retornando con permisos el 20 de octubre para el parto y regresando a sus labores en la ciudad de Lima el 25 de octubre, por tal motivo el no pudo presentarse en dichas fechas, pero aprovechando su estadía en Piura se apersonó a sus oficinas para hacer de su conocimiento que yo había sido internada y para confirmar que por favor la reprogramación del citatorio se haga de 02 a 03 meses ya que mi persona es la única responsable del área administrativa y él tenía que retornar a sus labores.

SETIMO: Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA calificada en art. 46 numeral 46.10 del D.S. Nº 019-2006-TR como INFRACCION MUY GRAVE.

OCTAVO: Que, el art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante... En esa misma línea, el art. 12º del Reglamento, aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007 establece: (...) b)

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 123-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 10 de abril de 2017

...///

Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.

NOVENO: Que, en cuanto a la infracción a la labor inspectiva por inasistencia a diligencia de comparecencia programada para el 07 de octubre de 2015 que contiene el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador, este Despacho advierte de la revisión del expediente de Actuaciones Inspectivas AI-1123-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que se tiene a la vista para mejor resolver que, si bien es cierto el inspeccionado no concurrió a la diligencia referida, sin embargo mediante escrito de Reg. 21843 del 13 de octubre de 2015, comunicó la fuerza mayor que le impidió concurrir a la diligencia, acreditando dicha imposibilidad con la instrumental que en original adjuntó y que obra a fs. 10 de dichos autos, consistente en certificado médico; denotando con ello diligencia y disposición de atender al llamado de la autoridad de trabajo. Situación que no ha sido valorada por el inspector comisionado. Por lo que este Despacho considera razonable desestimar la propuesta de sanción por inasistencia a comparecencia programada para el 07 de octubre de 2015. Sin perjuicio de lo señalado, en este estado es pertinente precisar que, el ejercicio de la labor inspectiva, obedece a plazos máximos establecidos en la respectiva orden de inspección, plazos que se encuentran en función a lo establecido en la norma legal que regula el procedimiento inspectivo. En tal sentido, en el caso de autos, el plazo otorgado para las actuaciones inspectivas materia del expediente AI-1123-2015, fue de 30 días hábiles, por lo que la solicitud de la inspeccionada de postergar la diligencia de comparecencia por dos o tres meses, atendiendo a su estado de salud, no solo no se encuentra regulado en la norma legal que regula el procedimiento inspectivo sino que el plazo requerido resulta en demasía exagerado. Y sin perjuicio del plazo con el que cuenta el inspector para ejecutar las actuaciones inspectivas, es el inspeccionado quien debe adecuarse a las fechas establecidas por la Autoridad de Trabajo toda vez que, la labor inspectiva no se encuentra sujeta a la disponibilidad del inspeccionado. Y más aún, el inspeccionado se encuentra obligado a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ello. Particularmente y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración debe colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, pues así lo establece el art.9 de la Ley 28806. Por tal razón, para el caso de la segunda diligencia de comparecencia, la que fue programada para el 02 de noviembre de 2015, esto es, 26 días después de la primera, ante el estado de salud de la representante, la que no le imposibilitada suscribir documentos y teniendo en cuenta que la empresa inspeccionada es una persona jurídica bajo la forma societaria de SOCIEDAD ANONIMA, la representante, bien pudo proceder de forma diligente y delegar su representación en la persona que considerara y asistir a la diligencia debidamente notificada, ello en cumplimiento al deber de colaboración establecida por ley. Por lo que siendo así, resulta procedente amparar la sanción propuesta en el acta de infracción por inasistencia a comparecencia de fecha 02 de noviembre de 2015 por el monto de S/6,545.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

///...



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.276-2015-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 123-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 10 de abril de 2017

...///

SE RESUELVE:

MULTAR a METAL MECANICA Y SERVICIOS GENERALES LUREN SAC con RUC N°20526284314, con domicilio fiscal en Av. Luis Montero 492- Urb Miraflores-Castilla-Piura y domicilio del Centro de Trabajo en Parque Industrial Mz I Lt. 18.7 Zona Industrial II Etapa (Calle 7 Costado de mercado las capullanas)-26 de Octubre-Piura, con la suma de **S/6,545.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES). El monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonada en el Banco de la Nación - (Oficinas de la Región Piura), en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central, dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia, con el envío del original del respectivo comprobante de pago. HAGASE SABER.- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.**



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.